



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintitrés de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Acción de tutela
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00062-00
Demandante (s):	José Celestino Gómez Acosta
Demandado (s):	Sanitas Eps y otro
Asunto:	Sentencia de primera instancia

1. ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 11 de marzo de 2022.

2. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ CELESTINO GÓMEZ ACOSTA interpone acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la EPS SANITAS reanudar el convenio interinstitucional con la I.P.S. CLINIDOL o en su defecto en otra red que preste los servicios requeridos con sede en Ibagué o de ser necesario el traslado a otra municipalidad, caso en el cual pide que se ordene a la EPS mencionada pagar sus viáticos y los de un acompañante.

Como sustento de su pretensión, arguyó padecer en la columna vertebral, fractura L1 y L 4 y abombamiento discal luxación de hombro; depresión de cuerpos vertebrales L1 y L4 en L 4 y L5 abombamiento discal contactado la raíz L5 y en el lado izquierdo contactando L4 y L5 en L5 –S1 contacto radicular S1 con RNNSS discopatía cervical múltiple COPN con presión del saco umbral en C4-C5 –C6 sin compresión radicular.

Aunado a sus padecimientos, asegura con fecha 13 de octubre de 2021 según la historia clínica número 14242690 el médico de la IPS CLINIDOL le formuló control en (2) dos meses, siendo atendido en debida forma el día 7 de diciembre de 2021 y formulando de nuevo control en (2) dos meses, sin que a la fecha de presentación de la presente acción haya sido asignada, lo anterior respaldado por la información dada por la IPS quien manifiesta no tener ya convenio con la EPS.

Del mismo modo indica que le fueron concedidas 20 HIDROTERAPIAS, las cuales según su dicho no fueron completadas por caso de fuerza mayor.



Tutela: 73001-31-05-001-2022-00062-00

Actor: José Celestino Gómez

Accionado: Sanitas EPS.

4. TRÁMITE

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 11 de marzo de 2022, se ordenó librar comunicación a las accionadas SANITAS EPS y SUPERINTENDENCIA DE SALUD

5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al recorrer traslado **SANITAS EPS**, expuso que el accionante solicitó control de consulta de dolor en IPS CLINIDOL y aclara que EPS SANITAS no terminó el convenio con la IPS, sino que la IPS CLINIDOL manifestó prestar los servicios hasta el 15/01/2022, motivo por el cual EPS SANITAS, mientras se realizaba nueva contratación con otra IPS remitió al aquí actor por tele consulta a la IPS CLÍNICA SANTA MARÍA DEL LAGO en Bogotá. Manifiesta que a partir de la última semana de febrero se contaba ya con IPS que prestara el servicio de consulta de dolor solicitada por el accionante por lo que se agendó cita para el día jueves 17 de marzo de 2020 a las 4:30 pm en la IPS CLINAID Cra. 4b #32-13 barrio Cádiz. Que, por tal, dicha entidad no había menoscabado ningún derecho del accionante.

Del mismo modo manifestó que respecto de los gastos de transporte, los mismos no es de obligación de la EPS suministrarlos.

Por su parte **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** arguye no estar legitimada para acceder a las pretensiones de la accionante, toda vez que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a dicha entidad si no por el contrario a la EPS SANITAS.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Premisas normativas

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

6.1.1 Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la



Tutela: 73001-31-05-001-2022-00062-00

Actor: José Celestino Gómez

Accionado: Sanitas EPS.

amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

De esta forma, la teoría de la carencia actual de objeto es una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones.

A partir de lo anterior, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

7. EL CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, este despacho debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, pues de ser así nos abstendremos de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas del caso pueden haber desaparecido por la presunta conducta positiva desplegada de la accionada SANITAS EPS.

Así las cosas, el accionante indica en su escrito de tutela, que a la fecha de presentación de esta acción la accionada EPS SANITAS, no había dado solución a la problemática presentada, en cuanto a que no pudo obtener cita de control de manejo del dolor, todo por la terminación del convenio o contrato entre dicha EPS y la IPS CLINIDOL, motivo por el cual vio afectados sus derechos fundamentales, base para la presente acción constitucional.

Sin embargo, al momento de descender el traslado la EPS SANITAS, indicó que se había otorgado cita para tal fin el día jueves 17 de marzo de 2020 a las 4:30 pm en la IPS CLINAID Cra. 4b #32-13 barrio Cádiz.

De esta manera, la razón principal de la petición elevada por el actor se encuentra satisfecha, puesto que la accionada ha celebrado un nuevo acuerdo para el



Tutela: 73001-31-05-001-2022-00062-00

Actor: José Celestino Gómez

Accionado: Sanitas EPS.

suministro de atenciones y servicios médicos en la ciudad de Ibagué, por lo que la presunta vulneración de derechos constitucionales se encuentra superada.

Corolario de lo anterior, al brindarse la atención médica en la ciudad de Ibagué, no se torna necesario de ninguna manera conceder el transporte y los viáticos, pues los mismos solamente fueron solicitados como mecanismo alternativo en caso de que la EPS no brindara atención en esta localidad, lo que no ocurre.

En cuanto a las HIDROTERAPIAS mencionadas en el escrito de tutela, del mismo dicho del aquí accionante se indicó que por un caso de fuerza mayor no pudo este asistir a las mismas, pero que habían sido efectivamente concedidas por la EPS, tal como consta en el memorial contentivo de la tutela y sus anexos

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el despacho tiene claro que las mismas fueron concedidas por el EPS, pero que estas se suspendieron por causa atribuible al paciente, ante la gravedad del padecimiento del actor quien sufre una lesión en la columna vertebral, el despacho las concederá siempre y cuando disponga su práctica el médico tratante quien es el profesional idóneo y directo responsable de dictar el tratamiento del paciente conforme a la realidad científica.

Entonces, tal y como se estableció en la parte considerativa de esta providencia, se declarará parcialmente la carencia actual del objeto por hecho superado, pues entre el momento de la interposición de la acción constitucional y el momento del fallo quedó satisfecha la pretensión principal contenida en la demanda de amparo, esto es la cita de control por especialista.

Así mismo se concederá el amparo respecto a las hidroterapias, pero de la forma indicada, esto es sujeto a la orden del médico tratante adscrito a la EPS accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de Objeto por hecho superado en lo relacionado con los derechos fundamentales presuntamente vulnerados invocados por el JOSÉ CELESTINO GÓMEZ ACOSTA, respecto de la solicitud de cita de control de consulta de dolor.

SEGUNDO: NEGAR, por sustracción de materia lo solicitado respecto a transporte y viáticos.

TERCERO: AMPARAR el derecho constitucional a la salud y a la seguridad social, en el sentido de **ORDENAR** a la EPS SANITAS que conceda al actor tratamiento de hidroterapia en la forma que disponga el médico tratante adscrito a la SANITAS EPS.



Tutela: 73001-31-05-001-2022-00062-00
Actor: José Celestino Gómez
Accionado: Sanitas EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y anunciar que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

QUINTO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ef62bfa6e79982b199a2180260e125fe2191a81d1b883ac29f543d18807130

Documento generado en 23/03/2022 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Palacio de Justicia Oficina 711 – Teléfono 2618530
Correo: j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibague - Tolima



Tutela: 73001-31-05-001-2022-00062-00
Actor: José Celestino Gómez
Accionado: Sanitas EPS.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>